GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 115 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 25 de Agosto del 2020

VISTO:

El Informe N° 059-2020-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 11 de marzo de 2020, señalando que petitorio minero **SAN GERMANO 2019**, con código Nº **70-00124-19**, **HERMILIO PAREDES ARICA**, el día 10/10/2019, se encuentra superpuesto al Área del Proyecto Especial Chira Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° "El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades".

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, revisado el expediente del petitorio minero **SAN GERMANO 2019** con código No. **70-00124-19**, formulado el **10 DE OCTUBRE DEL 2019** a horas **08:20** por **100.0000** hectáreas de extensión, se desprende del Informe No. 2020-INGEMMET-DCM/UT, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras plotea las coordenadas UTM de los vértices del presente petitorio, y advierte que se encuentra superpuesto **totalmente**.

Que, de otro lado, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de

Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM señala que cuando dentro del área encerrada, por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios **sólo comprenderán las áreas libres** de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Que, en consecuencia, al verificarse **resulta prioritario por mejor derecho** al petitorio minero **SAN GERMANO 2019** con código No. **70-00124-19**, finalmente, la legislación minera dispone en los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, la cancelación de los petitorios mineros cuando se **superpongan totalmente a derechos prioritarios, tal como se describe en el Informe N° 059-2020-DREM/DCCM/HFGLM.**

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos

afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Concesiones Mineras y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Cancelar el petitorio minero SAN GERMANO 2019 con código No. **70-00124-19**, de conformidad con los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, la cancelación de los petitorios mineros por encontrarse **superposición total, a derechos prioritarios, tal como se describe en el Informe N° 059-2020-DREM/DCCM/HFGLM.**

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al titular, en su domicilio real, en modo y forma de ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Concesiones Mineras, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Aquiles Domingo Portal Taiur
Director Regional